



RESOLUCION R-Nº 0189-2020

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 13 MAR 2020

Expte. Nº 17.161/16 C. I al VI

VISTO estas actuaciones y la presentación efectuada a fs. 1004 por el Lic. Franco ZURETTI, Socio-Gerente de la Confitería Central Grupo Tacopoti; y

CONSIDERANDO:

QUE por la misma solicita modificación del Artículo Nº 3 de la Resolución Nº 08-DGA-2018, la cual se refiere al costo del canon estipulado en dicho acto administrativo.

QUE ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen Nº 19.311 y en cumplimiento a la normativa vigente en materia de Contrataciones con el Estado Nacional Decreto Nº 1023/01 Régimen Contrataciones de la Administración Nacional, Reglamento de Contrataciones del Estado Decreto Nº 1030/16 y normas complementarias que rigen las Contrataciones con el Estado Nacional y demás disposiciones del Órgano Rector (ONC) Oficina Nacional de Contrataciones el Estado Nacional, aconseja el cumplimiento del Contrato celebrado y consentido a fs. 911 Orden de Servicios Nº 02/18 entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA y Grupo Tacopoti S.R.L., debiendo cumplir con lo establecido en el pliego de bases y condiciones particulares, Resolución Nº 08-DGA-2018 especialmente Art. 19 PAGO DE CANON, Art. 20, Art. 22 MULTA POR MORA, art. 24, no comparte el informe de fs. 1016 de la Dirección de Contrataciones y Compras, porque no es normativa aplicable a este caso particular.

QUE a fs. 1024/1026 la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS dictamina lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Señor Rector:

1.- A fs. 1004 el Lic. Franco Zuretti, invocando su condición de Socio Gerente de Confitería Central Grupo Tacopoti, solicita la revisión del mecanismo de ajuste del canon que fuera fijado por el art. 3º de la Res. DG Nº 08/18.

Alude a que en este primer año de contrato tuvieron un aumento del canon superior al 50% lo que impactó directamente en los precios de los servicios prestados.

2.- El Departamento de Contrataciones Directas, a fs. 1016 aconseja, con sustento en lo previsto en el art. 96 del Decreto Nº 1030/16, modificar el citado artículo incluido en los Pliegos de Condiciones de esta contratación, que fija el modo de actualización del canon, sugiriendo -sin fundamento específico ni documentación formal e institucional que lo sustente- fijar un monto fijo que no supere el 23% hasta la terminación del contrato vigente, en tanto afirma comprender la necesidad e importancia de dar continuidad al servicio de Confitería.

3.- Secretaría Administrativa solicita, ante lo precedentemente planteado a fs. 1020, dictamen de Asesoría Jurídica.

4.- Asesoría Jurídica se expide en Dictamen Nº 19.311 (fs. 1021/1023), afirmando que con ajuste a la normativa nacional vigente y aplicable que individualiza debe cumplirse el contrato celebrado y consentido a fs. 911, expresando claramente que no comparte el informe de fs. 1016 del Departamento de Contrataciones Directas.

5.- En primer lugar cabe mencionar que el art. 96 del Decreto Nº 1030/16, habilita la renegociación en los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios cuando "...circunstancias externas y sobrevinientes afecten de modo decisivo el equilibrio contractual".



RESOLUCION R-Nº 0189-2020

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 17.161/16 C. I al VI

6.- La expresión final de "circunstancias externas y sobrevinientes" claramente remite a la teoría de la imprevisión, referida en el art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación que en lo que aquí interesa, alude a que ante una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato por causas ajenas a las partes".....y al riesgo asumido", la parte afectada podrá solicitar la resolución del contrato o su adecuación.

Se trata de un remedio jurídico que la legislación reconoce cuando con posterioridad a su celebración el contrato celebrado se ha alterado de modo extraordinario, por circunstancias ajenas a las partes, extremo que en el caso debe modificar la ecuación económica contractual o, la equivalencia de las prestaciones o como lo dice el art. 96 RRCAPN, el "equilibrio contractual".

7.- Ahora bien, no cualquier modificación contractual o de los hechos que inciden sobre el contrato justifica sea invocada, sino que quién aduce encontrarse en las circunstancias de la norma debe, al solicitar la adecuación, acreditar certeramente ante la Administración en que consiste la modificación del equilibrio contractual en qué medida los hechos que invoca inciden sobre la regular prestación del contrato y cuál es la medida de la modificación de la ecuación económica que justifique la adecuación que persigue.

No basta entonces sustentar un pedido de modificación contractual con la invocación de que, en el caso, el canon se ha vuelto oneroso al aplicarle un método de ajuste determinado, sino que hay que justificar que ello incide, y en que medida, sobre la solvencia y continuidad de la explotación misma o de las prestaciones asumidas.

8.- No es posible además soslayar lo preceptuado por los arts. 52 y 53 Decreto Nº 1030/16, en cuanto al pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rigen el procedimiento por el oferente, y en la inmodificabilidad de la oferta una vez presentada y admitida. Lo contrario alteraría el principio de igualdad que se proyecta en todas las etapas del contrato, incluida desde ya su ejecución.

9.- Tal como expresa la doctrina, "después de la adjudicación, la igualdad supone que no se confieran en la ejecución del contrato ventajas, modificaciones, tratamientos especiales, etc., que de haberse dado a los otros oferentes hubiera significado que éstos cotizaran más bajo.."

10.- La nota de fs. 1004 no satisface ninguno de los requisitos que la normativa y la doctrina imponen para invocar y probar la mentada -por el concesionario- alteración del equilibrio contractual, lo que a su vez no puede ser suplido con la mera invocación de diferencias producidas en la aplicación de los índices oportunamente aceptados por el interesado.

11.- En cuanto a la opinión consignada a fs. 1016 que además se apoya para proponer un cambio en el método de ajuste contractual, en un informe privado cuyo contenido no fue verificado adecuadamente en el marco institucional se debe advertir que toda cuestión como la aquí analizada debe resolverse siempre con apego a la normativa y la doctrina aplicable, y que es deber de los funcionarios excluirse de toda gestión susceptible de traslucir un interés ajeno a lo público y que pueda proyectar sus efectos sobre el patrimonio estatal.

12.- Corresponde en consecuencia, rechazar la petición formulada a fs. 1004 por improcedente....."

QUE a fs. 1034 la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN en consideración al informe de la Dirección de Contrataciones y Compras, solicita instrucciones a seguir.

QUE a fs. 1037 y vta. ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen Nº 19.721 advierte que ya se expidió en el Dictamen Nº 19.311, habiendo la SECRETARÍA DE ASUNTOS



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 17.161/16 C. I al VI

compartido el Dictamen, considera que corresponde emitir el acto administrativo.

QUE a fs. 1038/1039 la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS en su pase a la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, informa que corresponde emitir Resolución de acuerdo a lo aconsejado de fs. 1024 a fs. 1026.


Por ello y en uso de las atribuciones que le son propias,

LA VICERRECTORA A/C DEL RECTORADO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:


ARTÍCULO 1º.- Rechazar la presentación efectuada por el Lic. Franco ZURETTI, Socio-Gerente de la Confitería Central Grupo Tacopoti, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad, notifíquese al interesado. Cumplido siga a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN a sus efectos, oportunamente archívese.




Prof. Oscar Darío Barrios
Secretario General
Universidad Nacional de Salta


Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
VICERRECTORA
Universidad Nacional de Salta


Dr. DIEGO SIBELLO
Secretario Administrativo
Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-Nº 0189-2020